

A.G.- 51/2023

INFC. - 2023/1090

S.G.C.- 84/2023

S.J.-373 /2023

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

Único. - El 24 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Dictamen 23/2023, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en la sesión celebrada el 13 de abril de 2023, así como el voto particular conjunto emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 13 de abril de 2023.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 18 de mayo de 2023, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades).

- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 16 de abril de 2023.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por el Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), el 29 de marzo de 2023, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe emitido por la Delegada de Protección de Datos en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el 25 de abril de 2023.

- Orden 862/2023, de 16 de marzo, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid.

- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades), de 21 de abril de 2023, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden.

- Escrito de alegaciones presentado, en trámite de audiencia e información pública, por USMR DE CCOO, con entrada el 11 de mayo de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Consejería de Educación y Universidades, de 23 de mayo de 2023, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para personas adultas, que se desarrollará a través de la enseñanza semipresencial y la educación a distancia, en el marco de lo previsto en la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo de Bachillerato para la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 64/2022).

En cuanto a su finalidad, se determina en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“La ordenación y organización de la oferta del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad de Madrid, antes de la implantación de la reforma educativa promovida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se encuentra recogida en el Orden 3357/2016, de 17 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se ordenan y organizan para las personas adultas las enseñanzas de Bachillerato en los regímenes nocturno y a distancia en la Comunidad de Madrid. Esta orden requiere una revisión, principalmente en el régimen nocturno, debido al carácter rígido en su estructura y en el tiempo presencial de dedicación de los alumnos, también el régimen a distancia necesita un cambio en su metodología y la atención personalizada a los alumnos, esta oferta precisa de una adaptación a los nuevos retos y oportunidades de la sociedad actual. Por este motivo, la Comunidad de Madrid plantea una oferta específica de Bachillerato para

las personas adultas que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica se desarrolla a través de la enseñanza semipresencial y la educación a distancia. De esta manera, se mantiene el formato de una educación a distancia con una metodología que incluye las herramientas digitales que actualmente disponibles y favorecen los procesos de enseñanzas y de aprendizaje en estas enseñanzas. Por otro lado, se ha optado por sustituir el régimen nocturno con una estructura rígida en la organización de las materias por un formato más ágil y más flexible, la enseñanza semipresencial, en la que el alumno podrá matricularse de las materias que desee, siguiendo un itinerario más conforme a su ritmo de aprendizaje, combinando las tutorías colectivas presenciales con un carácter práctico que oriente al alumno en su aprendizaje con tutorías no presenciales donde se desarrollan actividades a distancia que completan y complementan su proceso formativo.

Además, se actualiza y se profundiza en los aspectos metodológicos y en el uso de los recursos digitales y las plataformas virtuales de aprendizaje, acercando esta oferta al perfil del ciudadano en una sociedad más tecnológica, de esta manera se adecua a lo establecido en el artículo 70 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que insta al desarrollo de las tecnologías digitales y la educación a distancia en la enseñanza de adultos”.

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por diecinueve artículos distribuidos en siete capítulos, seguida de una Parte Final con seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Asimismo, el Proyecto incorpora dos Anexos, el Anexo I referido a los requisitos de la plataforma virtual de aprendizaje y el Anexo II relativo al cuadro de distribución horaria semanal en la enseñanza semipresencial.

El artículo 1, se refiere al objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2, a los centros docentes, modalidades y autorizaciones; el artículo 3, a la finalidad y objetivos de la oferta específica de Bachillerato para personas adultas; el artículo 4, a la ordenación y currículo; el artículo 5, a la metodología y recursos didácticos; el artículo 6, a la organización para la atención del alumnado; el artículo 7, a los profesores tutores de materia y equipo docente; el artículo 8, a la orientación; el artículo 9, a la coordinación del Bachillerato para personas adultas; el artículo 10, a los requisitos de acceso para cursar Bachillerato para personas adultas; el artículo 11, a la matrícula; el artículo 12, a la evaluación; el artículo 13, a la promoción y permanencia; el artículo 14, al título de Bachiller; el artículo 15, a las características del régimen semipresencial; el artículo 16, a las tutorías colectivas presenciales y no presenciales; el artículo 17, a la distribución horaria;

el artículo 18, a las características de la educación a distancia y el artículo 19 a la distribución horaria.

La Disposición Adicional primera, se refiere a la movilidad del alumnado entre la enseñanza semipresencial y la educación a distancia.

La Disposición Adicional segunda, regula la movilidad del alumnado entre el régimen ordinario y la oferta específica para las personas adultas.

La Disposición Adicional tercera, se refiere a la atención a las diferencias individuales del alumnado.

La Disposición Adicional cuarta, se refiere a los centros privados

La Disposición Adicional quinta, trata de los datos personales del alumno y tratamiento de los datos personales en los documentos de evaluación y en la plataforma virtual de aprendizaje en línea.

La Disposición Adicional sexta, se refiere a la movilidad del alumnado entre el régimen nocturno de bachillerato y la oferta específica de Bachillerato para personas adultas.

La Disposición Derogatoria única concreta la norma que va a ser derogada.

La Disposición Final primera establece el calendario de implantación.

La Disposición Final segunda contempla la habilitación para la aplicación de la norma.

Finalmente, la Disposición Final tercera establece la entrada en vigor de la misma.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del*

artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.*

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas de Bachillerato.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el*

legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia” (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 6 de la LOE al regular el currículo establece:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos,

competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

Por su parte, el artículo 6.bis de la propia LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Por otra parte, el artículo 32 de la LOE, establece los principios generales del Bachillerato:

“1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías”.

La LOE contiene además disposiciones relativas a la educación de personas adultas. Así, el artículo 66 establece:

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.

- b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
 - c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
 - d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
 - e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
 - f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.
 - g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.
 - h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales, de la economía de los cuidados, de la colaboración social y de compromiso ciudadano.
 - i) Desarrollar actitudes y adquirir conocimientos vinculados al desarrollo sostenible y a los efectos del cambio climático y las crisis ambientales, de salud o económicas y promover la salud y los hábitos saludables de alimentación, reduciendo el sedentarismo.
4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos”.

Además, en cuanto a la organización de estas enseñanzas dispone el artículo 67 de la LOE:

“1. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar

estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Asimismo, las administraciones educativas podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurran circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.

2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.

6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.

7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.

8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

9. En atención a sus especiales circunstancias, por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley.

10. Las Administraciones educativas, en colaboración con las administraciones competentes en materia de empleo, impulsarán medidas de orientación profesional que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida y la mejora de la cualificación de las personas adultas, garantizando las ofertas de formación necesarias”.

De acuerdo con dichos principios y en base a tales competencias, se ha publicado el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en adelante Decreto, 243/2022), cuya Disposición Adicional tercera establece que:

“1. Corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.

2. Igualmente, corresponde a las administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta que realicen las administraciones educativas para dichas personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21.

4. Los alumnos y alumnas que cursen Bachillerato en el marco de la oferta específica establecida por las administraciones educativas para personas adultas obtendrán el título siempre que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato, o en todas las materias salvo en una. En este último caso, se deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

b) Que no se haya producido un abandono de la materia por parte del alumno o alumna, conforme a los criterios establecidos por parte de los centros en el marco de lo dispuesto por las administraciones educativas.

c) Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.

5. Asimismo, el alumnado que curse estas enseñanzas y se encuentre en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 23 podrá obtener el título de Bachiller mediante el procedimiento previsto en el citado artículo.

6. Corresponderá a las administraciones educativas la organización de pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos y competencias del Bachillerato. Dichas pruebas, que deberán contar con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales, se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato”.

Desarrollando el Real Decreto, la Comunidad de Madrid publicó el Decreto 64/2022 cuya Disposición Adicional tercera establece:

“1. El titular de la Consejería competente en materia de Educación adaptará la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas mediante una oferta específica de estos estudios acorde a sus características. Esta oferta contemplará la educación a distancia, que podrá incluir formación semipresencial, con el fin de dar respuesta a la formación permanente de las personas adultas.

2. Para adaptar la oferta del Bachillerato al citado principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta de Bachillerato para personas adultas no será de aplicación lo dispuesto los apartados 1 a 5 del artículo 23.

3. Las condiciones para la obtención del título en la oferta específica para personas adultas serán las mismas que las establecidas para el régimen ordinario en el artículo 24, si bien, excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias, salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la sesión de evaluación final extraordinaria, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

4. Asimismo, el alumnado que curse estas enseñanzas en el marco de la oferta específica para personas adultas y se encuentre en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 25, podrá obtener el título de Bachiller mediante el procedimiento previsto en el citado artículo.

5. El titular de la Consejería competente en materia de Educación regulará las pruebas a las que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que periódicamente se organizarán para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Dichas pruebas contarán con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales y se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato”.

Con independencia de las habilitaciones específicas contenidas en la propia norma, la Disposición Final segunda habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del Decreto.

Así pues, el Proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE, en el Real Decreto 243/2022 y en la norma autonómica Decreto 64/2022.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Viceconsejería, Consejería de Educación y Universidades-, para el

ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, no cabe duda de la concurrencia de una habilitación concreta suficiente, en atención a lo prevenido en el Decreto 65/2022, en particular, en la genérica habilitación contenida en su Disposición Final segunda, así como en la específica habilitación contemplada en el apartado 6 del artículo 36, según hemos indicado ut supra.

El Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Por otra parte, como ya se indicó, el Decreto 64/2022, al margen de las habilitaciones específicas que contiene en su articulado, en la Disposición Final segunda habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.

c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.

d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.

e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/21.

La MAIN justifica la omisión del trámite en los siguientes términos:

“La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario de determinados aspectos de organización en la oferta específica del Bachillerato para personas adultas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el del Decreto 64/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que establece que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 (de la citada ley), sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6 (de la citada ley), cuyo plazo de realización será de siete días”.

En este procedimiento, al margen de otras justificaciones, no se ha efectuado tal consulta, por encontrarnos ante una tramitación de urgencia declarada mediante Orden 862/2023, de 16 de marzo, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por el que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía -hoy denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por Decreto 38/2022, de 15 de junio, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno-.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Orden afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha

sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 3 y el 11 de mayo de 2023, habiéndose presentado un escrito de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquis la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Obra incorporada el Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio y el de la Delegada de Protección de Datos en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

De igual forman, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del contenido.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”*, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Orden.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere incluir en la Parte Expositiva algún otro aspecto relevante de la tramitación, como la emisión de los informes de análisis de los correspondientes impactos de carácter social.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad

jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y artículo 2 del Decreto 52/2021 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

No obstante, en concreta referencia al principio de transparencia, y en lo que atañe a la realización “*del trámite de audiencia e información públicas*”, se señala que lo correcto es referirse a “*los trámites de audiencia e información pública*”, como se señala en el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y Dictamen 159/2023, de 30 de marzo de 2023, al puntualizar que se trata de dos trámites distintos, extremo que debería corregirse.

Se sugiere suprimir en el párrafo 11º, la referencia a que “*Con el fin de organizar el próximo curso escolar con la implantación de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato, se aprobó la tramitación urgente de esta orden*”, por ser un contenido más propio de la MAIN, como se evidencia en el punto 9 de la misma. La tramitación urgente implica la reducción de los plazos en la tramitación del procedimiento, artículo

11.3.a) del Decreto 52/2021 y de acuerdo con el artículo 9.2 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, el plazo de los trámites de audiencia e información pública, se reduce a siete días hábiles.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LOE y el Real Decreto 243/2022, y por la norma autonómica, Decreto 64/2022, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sin que quepa realizar consideración alguna sobre ello, al referirse tal objeto al desarrollo de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022 y siendo el ámbito de aplicación coincidente con el concretado en el apartado 2 del artículo 1 del citado Decreto.

De acuerdo con la directriz 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, por lo que deberá modificarse la cita del Decreto 64/2022.

Se sugiere determinar el objeto de la norma sin referencia expresa al Decreto 64/2022, teniendo en cuenta la vocación de indefinición de la misma.

El **artículo 2** establece que la impartición de la oferta específica del Bachillerato para personas adultas a través de la enseñanza semipresencial y, en su caso, la educación a distancia, está sujeta a autorización, exigiendo una plataforma virtual de aprendizaje que permita desarrollar la formación de las enseñanzas mediante el uso de las tecnologías digitales y además que los centros dispongan de autorización para impartir el Bachillerato en el régimen ordinario, es decir, de forma totalmente presencial.

El artículo complementa la norma básica, Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (en adelante, Real Decreto 132/2010) y es conforme con el contenido de los artículos 23 y 14 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora de la Educación (en adelante, LODE).

El contenido del **artículo 3** respondería a los principios enumerados en el artículo 66 de la LOE.

El **artículo 4**, en su apartado 1, establece que la ordenación y el currículo de la oferta específica de personas adultas del Bachillerato será la regulada en el Decreto 64/2022 salvo en sus apartados del 1 al 5 del artículo 23 que se refieren a las condiciones de promoción. Ello sería conforme con el tenor de del apartado 3 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022 y con el del apartado 2 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022.

El apartado 2 responde al tenor del artículo 19 del Decreto 64/2022 y al de los artículos 18, apartado 4, y 26 del Real Decreto 243/2022.

El apartado 3, en cuanto al contenido de las programaciones didácticas, responde a la obligación que impone a las Administraciones educativas el artículo 121, apartado 3, de la LOE.

El **artículo 5** desarrolla el contenido del artículo 67, apartado 2, de la LOE; del apartado 2, de la Disposición Adicional tercera, del Real Decreto 243/2022 y el apartado 1 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022.

El **artículo 6** responde al tenor del artículo 5 del Decreto 64/2022 y al del artículo 24 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 7** se ajustaría al contenido del apartado 1 del artículo 5 del Decreto 64/2022 y al contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Real Decreto 243/2022, desarrollándolos.

Respondería igualmente al contenido del artículo 56 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El apartado 3 responde al tenor del artículo 102 de la LOE.

El apartado 4 al del apartado 2 del artículo 91 de la LOE.

El **artículo 8** se ajusta al contenido del artículo 91, apartado d), en relación con el 131 de la LOE, al contenido del artículo 5, apartados 2 y 3, del Decreto 64/2022 y al de los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Real Decreto 243/2022.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido del **artículo 9** salvo que respondería al tenor del artículo 130 de la LOE.

Según la MAIN: *“se establece la necesidad de que los centros que estén autorizados a impartir esta oferta desarrollen una buena labor de coordinación para una mejor calidad de la enseñanza. En los centros públicos, esta labor de coordinación será llevada a cabo por un jefe de estudios lo que permitirá una mayor implicación del equipo directivo en esta oferta. Cuando el centro solamente esté autorizado a impartir educación a distancia, esta coordinación será llevada a cabo por un jefe de estudios adjunto. Estos cargos son los que actualmente disponen los centros para la coordinación de los regímenes nocturno y a distancia, por lo que no habrá novedad en este aspecto. En el caso de los centros privados, esta coordinación será llevada a cabo por los órganos que disponga sus normas internas, tal como se establece en la disposición adicional cuarta”.*

Respondería igualmente al contenido del artículo 33 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El **artículo 10** respeta y desarrolla el contenido del artículo 67, apartado 1, de la LOE.

El **artículo 11** regula la matricula atendiendo a los criterios de flexibilidad recogidos en el apartado 7 del artículo 67 de la LOE, en la Disposición Adicional tercera, apartado 1, del Decreto 64/2022 y en la Disposición Adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 12** responde a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022, en consonancia con el contenido del apartado 3 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022. Por tanto, se establece que la evaluación de contenido de los alumnos se rige por lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 64/2022, salvo los apartados 1 a 5 del artículo 23.

El **artículo 13** regula a la promoción y permanencia.

En relación con las condiciones de promoción, no será de aplicación lo establecido en el Decreto 64/2022, cuestión que respeta lo fijado en la Disposición Adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 243/2022 y en el apartado 2 de la Disposición Adicional tercera del citado Decreto 64/2022. Además, en materia de permanencia, siguiendo criterios de flexibilidad, no se

toma en consideración el límite de permanencia establecido en el régimen ordinario, ex artículo 3.3 del Decreto 64/2022.

El apartado 2 responde a las exigencias del apartado 6 del artículo 23 del Decreto 64/2022.

El **artículo 14** se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022, en consonancia con el contenido del apartado 4 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022, sin adicionar desarrollo alguno.

Los **artículos 15, 16 y 17** desarrollan el contenido del apartado 1 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022, en consonancia con el del apartado 4 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022 y atendiendo a criterios de flexibilidad, sin que quepa formular objeción alguna.

Los artículos **18 y 19** desarrollan el contenido del apartado 2, del artículo 67 de la LOE, el contenido del apartado 1 de la Disposición Adicional tercera del Decreto 64/2022, en consonancia con el apartado 2 de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022, atendiendo a criterios de flexibilidad.

En cuanto a la Parte Final:

No tenemos nada que alegar sobre el contenido de la **Disposición Adicional primera y Disposición Adicional segunda** pues respondería a la habilitación contenida en la Disposición Final segunda del Decreto 64/2022.

La **Disposición Adicional tercera** se refiere a las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado que se adoptarán de igual forma que en el régimen ordinario. Se ajusta además al tenor del apartado 5 del artículo 67 de la LOE.

La **Disposición Adicional cuarta** recoge las singularidades de los centros privados, estableciendo que los órganos y procedimientos se ajustarán a sus propias normas de organización y funcionamiento internas y que pueden ser diferentes de los centros públicos.

A los centros privados no concertados les son de aplicación las disposiciones enunciadas en la LODE.

La **Disposición Adicional quinta** se refiere a la normativa vigente en materia de protección de datos. Consta en la elaboración del presente Proyecto del informe de la Delegada de Protección de Datos en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

En cuanto a la **Disposición Adicional sexta**, se sugiere calificarla como disposición transitoria en virtud del contenido de la Directriz 40, al derogarse el régimen nocturno.

La **Disposición Derogatoria única** recoge las normas que serán derogadas tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

La Directriz 41 establece que se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

Por ello, se sugiere suprimir el inciso último de carácter genérico, al tiempo que de mantenerse, se estructure su contenido en dos apartados, uno dedicado a la derogación expresa y otro a la derogación tácita.

La **Disposición Final primera** contempla el calendario de implantación, fijando la implantación del nuevo régimen a partir del curso 2023-2024.

La **Disposición Final segunda** del Proyecto bajo la rúbrica "*Habilitación para su implantación*", autoriza al titular de la dirección general con competencias en materias de las enseñanzas del Bachillerato a adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Pudiera entenderse que se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar las resoluciones e instrucciones precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones a las Direcciones Generales para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la ejecución de la norma proyectada, conviene recordar cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, "en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la

facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”.

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid sin perjuicio de la atención de las consideraciones no esenciales incorporadas al Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**